

Posible relación entre corrupción y protección de datos personales en México

Possible relationship between corruption and protection of personal data in Mexico

Juan Carlos UPEGUI MEJÍA*

RESUMEN: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública incluyó también como finalidad, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Esta inclusión parece contraponerse y debilitar la legislación de transparencia. En el siguiente texto se desarrolla esta tesis en dos partes. En la primera se describirá el marco para poner a convivir la publicidad con la confidencialidad de la información en posesión del Estado. En la segunda, el autor se ocupa de las implicaciones de esta regulación en función de dos tipos de información personal: la que revela las relaciones familiares y la que revela la situación patrimonial.

PALABRAS CLAVE: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; legislación de transparencia; sistema de doble regla-excepción; información personal; información patrimonial.

ABSTRACT: The Law on Transparency and Access to Public Information also included the purpose of protecting the personal data held by the obligated parties. This inclusion seems to contradict and weaken the transparency legislation. In the following text this thesis is developed in two parts. The first one will describe the framework for coexisting publicity with the confidentiality of information held by the State. In the second, the author deals with the implications of this regulation based on two types of personal information: the one that reveals family relationships and the one that reveals the patrimonial situation.

KEYWORDS: Law on Transparency and Access to Public Information; transparency legislation; double rule-exception system; personal information; patrimonial information.

* Académico del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Contacto: <juan.uegui@uexternado.edu.co>. Fecha de recepción: 05/12/2017. Fecha de aceptación: 08/03/2018.

I. INTRODUCCIÓN¹

La aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el año 2002, tuvo como propósitos centrales transparentar la información en posesión de las entidades estatales y activar mecanismos de rendición de cuentas². Aprobada en un contexto de alta expectativa por la alternancia política y en el contexto de la llamada reforma al Estado, el proceso de aprobación de la ley estuvo marcado por el optimismo³, entre otros, por actualizar una idea vieja de la psicología humana según la cual las personas, ante la posibilidad de ser vistas, o de tener que dar explicaciones de sus actos, tienden a comportarse según la norma o la expectativa de rol, lo cual, entre otras, conduciría a una reducción de la corrupción. Sin embargo, esta ley incluyó también como finalidad, la protección de los datos personales “en posesión de los sujetos obligados”⁴. Esta inclusión parece haber funcionado como un pequeño caballo de Troya en la legislación de transpa-

¹ El presente texto fue presentado como ponencia en el VII Congreso internacional y IX mexicano de Derecho Administrativo, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en la ciudad de México, los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2017.

² Diario Oficial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. “Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: (...) II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; (...) IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.”

³ LUNA PLA, Issa, *Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México*, México, IJJ-UNAM, 2009. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “La creación de la Ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo federal” en CONCHA, Hugo, LÓPEZ, Sergio, y TACHER, Lucy (coord.) *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, IJJ-UNAM, 2004, pp. 1-38.

⁴ Diario Oficial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. “Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: (...) III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.”

rencia. Voy a intentar desarrollar esta tesis en dos partes. En la primera describiré como quedó regulada la cuadratura del círculo para poner a convivir la publicidad con la confidencialidad de la información en posesión del Estado. En la segunda, me ocuparé de las implicaciones de esta regulación en función de dos tipos de información personal, la que revela las relaciones familiares, y la que revela la situación patrimonial.

II. EL SISTEMA DE DOBLE REGLA-EXCEPCIÓN

La fórmula con la cual la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, intentó armonizar las demandas de dos derechos fundamentales emergentes, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, la llamaremos el sistema de doble regla-excepción. Esta fórmula opera bajo una articulación de dos principios generales con sus respectivas excepciones: toda la información en posesión del Estado es pública, salvo los casos de reserva y de confidencialidad⁵. Toda la información personal en poder del Estado es confidencial, salvo los casos exceptuados en la ley⁶.

Este sistema es operativo desde 2002 y se reafirma con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infor-

⁵ Diario Oficial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Artículos 6 (principio de máxima publicidad), 13 (información reservada), 14 (información reservada), y 18 (información confidencial).

⁶ Diario Oficial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Artículos 18 (información confidencial), 20 (obligación de proteger los datos personales), 21 (prohibición de difusión de datos personales salvo consentimiento del titular) y 22 (excepciones a la prohibición de difusión de datos personales).

mación Pública en 2015⁷. Puede ser descrito a partir de tres ideas generales.

1. Supone una prevalencia *prima facie* del valor de la confidencialidad sobre la publicidad de la información personal⁸.
2. Acoge una concepción maximalista de la protección de la información personal, bajo la conocida definición de la información personal como, cualquier “información concerniente a una persona física, identificada o identificable”⁹, solo limitada por las excepciones legales: consentimiento del titular para su difusión, que la información se “encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público”, exclusión explícita en la ley, orden judicial, ciertas razones de interés público y en casos de colisión de derechos fundamentales¹⁰.
3. Caracteriza una práctica administrativa bajo dos ideas: la tendencia a elaborar versiones públicas de todos los documentos oficiales como *modus operandi*, bajo la práctica

⁷ Diario Oficial, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 4 de mayo de 2015. Artículos 4 (principio de máxima publicidad), 70 (obligaciones comunes de transparencia) 113 (información reservada) 115 (excepciones a la reserva) 116 (información confidencial) 120 (excepciones a la confidencialidad) 149 (excepción a la confidencialidad por prueba de interés público en caso de colisión de derechos)

⁸ En lo que podría catalogarse como una ponderación *ope legis* entre los derechos indicados, en los términos de RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo*. Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 59: “En nuestro sistema constitucional de división de poderes parece claro que el primer llamado a ponderar entre principios en situación de tensión recíproca, mediante el establecimiento de reglas que los concreten y den prevalencia a unos sobre otros en función de las circunstancias que deban considerarse determinantes para ello, es el legislador”.

⁹ Diario Oficial, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Artículo 3. Diario Oficial, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 de mayo de 2015. Artículo 116.

¹⁰ Diario Oficial, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 4 de mayo de 2015. Artículos 120 y 149.

de doble archivo, y una conciencia burocrática apalancada en la idea de que la opacidad sobre dicha información es una actualización del mandato de protección a la vida privada.

En principio, el sistema de doble regla-excepción no parece problemático. Se trata de un compromiso entre dos derechos fundamentales, mediado por una decisión del legislador y bien articulado jurídicamente. Quisiera problematizar de forma muy modesta un efecto marginal, si se quiere, de este modelo, y defender la tesis del pequeño caballo de Troya. Voy a valerme para ello de dos especies de información personal: la relacionada con el parentesco, y la información patrimonial, y de la forma en que esta información ha sido protegida por la Ley y por el Órgano de Transparencia.

III. DOS ESPECIES DE INFORMACIÓN PERSONAL

A) LA INFORMACIÓN PERSONAL SOBRE RELACIONES DE PARENTESCO

El Órgano de Transparencia (antes IFAI, desde el 2015, INAI) ha considerado de forma aislada, pero recurrente, que la información sobre el parentesco es información personal, que por regla general se trata de información confidencial y que, en tanto no está cobijada por ninguna excepción, debe ser protegida. Veamos tres casos.

Caso de los currículos. En el expediente R 751 de 2011, el IFAI se pronunció sobre “la procedencia” de las versiones públicas de las actas de nombramiento y los currículos del equipo de trabajo del delegado de la PROFECO en Ciudad Juárez. El argumento para decidir la confidencialidad de cada dato personal se apoyó de forma conclusiva en el Trigésimo Segundo de los lineamientos

sobre clasificación y desclasificación de información¹¹. Y en un argumento teleológico por exclusión del tipo *a contrario*, según el cual toda información personal cuya revelación quede por “fuera de los objetivos de la Ley”, en especial “transparentar la gestión pública (...) y favorecer la rendición de cuentas”, debe considerarse confidencial, en tanto “no trasciende al ámbito público”. En el caso concreto, el IFAI consideró confidenciales el estado civil y los nombres de los hijos del Delegado de la PROFECO¹², además de las referencias personales¹³, y otros datos contenidos en el curriculum de los servidores públicos.

Caso de expedientes del pasado. En el expediente RDA 3532/15, el INAI decidió clasificar prácticamente la totalidad de los datos personales contenidos en los expedientes de dos personas, contenidos en el acervo de la extinta Dirección Federal de Seguridad, ubicados en la Galería 1 del Archivo General de la Nación. Según el INAI, dicha información no tenía el carácter de información histórica y sin más, aplica el régimen general de protección de datos, según la Ley Federal, el reglamento y el trigésimo segundo de los lineamientos sobre clasificación. Tras una breve reseña de cada dato personal contenido en dichos expedientes¹⁴, entre otros,

¹¹ Este lineamiento establecía (bajo el imperio de la LFTAIG de 2002) un mandato de confidencialidad de prácticamente cualquier dato personal. Así: “Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: I origen étnico o racial (siguen 16 hipótesis más) incluida la de “otras análogas que afecten su intimidad”.

¹² IFAI, R 751/11, CP Sigrid Arzt Colunga, consid., séptimo. “El nombre de los hijos [del Delegado de la Profeco] están relacionados con la vida familiar; el estado civil, con la vida afectiva y familiar (...) [por tanto] son datos confidenciales.”

¹³ IFAI, R 751/11, CP Sigrid Arzt Colunga, consid., séptimo. “En los casos en que dichos datos pertenecen a personas físicas que son particulares, (...) su nombre es un dato personal confidencial, toda vez que consiste en información de una persona física identificada o identificable y al dar a conocer dicho dato relacionándolo con un servidor público, afectaría su intimidad.”

¹⁴ INAI, RDA 3532/15 y 3533/15, CP María Patricia Kurczyn Villalobos, consid. cuarto.

nombres de particulares, estado civil, y parentescos, concluye su confidencialidad.

Caso de los presos fallecidos. En el expediente R 3751/09, en una decisión dividida, el IFAI confirma la confidencialidad de los nombres de las personas privadas de la libertad fallecidas en el Centro de Readaptación Social Número 1 “Altiplano”, y ordena a la Secretaría de Seguridad Pública la entrega de versiones públicas de sus expedientes clínicos. El peticionario había solicitado acceso a “la lista de prisioneros fallecidos (...) desde el año 2000” y a la “copia de sus expedientes médicos”. Para el IFAI, “en el caso de las personas que guardan parentesco con el fallecido, es más importante proteger los datos personales del sujeto que fallece en reclusión, porque en caso de que se divulgara la pena privativa de la libertad tendría una suerte de efecto infamante y trascendental en quienes no son responsables.”¹⁵

La protección de la información personal relacionada con el parentesco es un resultado del diseño del sistema de doble regla-excepción, y en especial, de la regla general de confidencialidad de dicha información. Esto luce armónico con el valor de la familia, y de la intimidad familiar, en las dinámicas culturales mexicanas. Sin embargo, aquí podrían discutirse varios asuntos. Si esta información puede catalogarse como información personal pública; si este concepto es o no posible; si la existencia de la misma en los registros públicos, en especial, el civil, es un argumento suficiente para su publicidad, si debe estar sometida al principio de finalidad del tratamiento de la información personal, etc. Lo cierto es que el Órgano de Transparencia la ha protegido y la protege, y al fijar estos criterios ha determinado una forma de ser de la práctica burocrática.

Esta protección, considero, parece ir en contravía con las decisiones políticas y normativas orientadas a luchar contra la corrupción. Si entendemos la corrupción como el uso de lo público

¹⁵ IFAI, R 3751/09, CP María Marván Laborde, consid., octavo.

con fines privados¹⁶. Y si la entendemos como un fenómeno que opera en redes. Las típicas conductas de corrupción incluyen, por lo general, a los miembros de la familia: el nepotismo, la simulación, los prestanombres, el tráfico de influencias. Conocer esta información es prerequisite de cualquier medida que se desee tomar para evitar tales conductas.

Permítanme ilustrar este punto con una investigación de la asociación civil *Mexicanos contra la corrupción y la impunidad*, sobre el nepotismo en el sector justicia, recientemente publicada en el mes de Julio de 2017¹⁷. Los datos hablan por sí solos:

En el reporte se enlistan los datos de 112 jueces y magistrados que habrían utilizado sus facultades para conseguir empleo a su esposa o pareja, 180 a sus hijos, 136 a sus hermanos y 27 a sus papás. (...) Aunque se identifica a cada juzgador y empleado por su número de expediente, el estudio no proporciona sus nombres. (...)

En el estudio realizado en 31 circuitos se identificó a 112 juzgadores que tienen a su cónyuge, pareja o ex esposa trabajando en el Poder Judicial. (...)

¿Quién dijo que las nuevas parejas y los ex no pueden tener una sana convivencia? Hay magistrados que lo han hecho posible.

Un magistrado del segundo circuito, del Estado de México, tiene trabajando a su actual cónyuge en el cargo de secretario de tribunal y a su expareja como secretario de juzgado; además, empleó a su cuñado como oficial administrativo.”

Permítanme preguntar, si quieren de forma muy inocente, ¿si la protección de la información personal relacionada con los datos de parentesco, mediante las técnicas de protección de la confidencialidad de las leyes de transparencia (opacidad, entrega compartimentada, dificultad para su acceso) no dificulta las labo-

¹⁶ UGARTECHE, Oscar, *Para desprivatizar lo público*, en *Corrupción y Transparencia: debatiendo las fronteras entre Estado, mercado y sociedad*, México, Siglo XXI, 2009, pp. 75-94-87.

¹⁷ Consultado en: <<https://contralacorrupcion.mx/categoria/?cat=691>> (06-12-2017).

res de rastreo y de construcción de narrativas de corrupción? ¿Si la protección de estos “datos personales” no dificulta la labor del periodismo de investigación o de los actores de la sociedad civil que han asumido esta agenda? Y ¿si la misma, de una u otra forma, no impide evidenciar, con nombres propios quiénes, cómo y cuándo, han tomado parte en conductas que podrían ser consideradas jurídica o socialmente reprochables?

B) LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL EN SENTIDO AMPLIO, PATRIMONIO, ACTIVOS, DEUDAS, ESTIPENDIOS

En el caso de la información patrimonial de los servidores públicos la legislación de transparencia en México ha inclinado un poco la balanza hacia la publicidad. La regla general según la cual se considerará información pública la relacionada con “montos y personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos”¹⁸, así lo demuestra. Este avance no es menor, si se compara, con el celo con que esta información se ha protegido en el

¹⁸ La fuente original de esta obligación es el artículo 12 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental. 11 de junio de 2002, a saber: “Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”. Esta obligación fue readaptada como una de las obligaciones generales de publicidad proactiva en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 4 de mayo de 2015, como se aprecia a continuación: “Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos (...) la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos (...) Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

ámbito europeo¹⁹. La vigencia de esta regla general ha implicado que la información relativa a los salarios y demás estipendios de los servidores públicos sea información pública, y que deba publicarse incluso de forma proactiva. Sin embargo, esta apertura de la información no se ha extendido a la masa patrimonial de los servidores públicos, ni mucho menos a la información patrimonial de los particulares (aunque aquí con algunas excepciones, como la relacionada con la asignación de subsidios con cargo a recursos públicos, o al interesante caso de la condonación de los créditos fiscales) ni tampoco para cubrir demás elementos que inciden en el patrimonio, como los pasivos, por ejemplo. Sobre la protección prodigada a esta información veamos un par de casos del Órgano de Transparencia.

Caso de los médicos sancionados. En el expediente RDA 3057/14, el IFAI ordenó la publicidad del nombre de los médicos condenados por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y la confidencialidad de la sanción impuesta. Según el IFAI, los procesos arbitrales seguidos ante la CONAMED se inician por la “presunta irregularidad en la prestación de los servicios médicos” por lo que si concluyen con una condena es porque “hubo una mala praxis médica”. En este contexto revelar el nombre del médico revisa un “interés público” en “atención a que el derecho a la salud representa uno de los derechos humanos fundamentales”²⁰. Sin

¹⁹ En dos de las decisiones más importantes del Tribunal de Justicia Europeo, en el cruce de caminos entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el favor lo ha tenido este último. En el asunto *Rudfunk* (Sentencia del Tribunal de Justicia, 20 de mayo de 2003. Asuntos acumulados *Rechnungshof* (C-465/00) contra *Österreichischer Rundfunk* y otros y *Christa Neukomm* (C-138/01) y *Joseph Lauer* (C-139/01) contra *Österreichischer Rundfunk*) el Tribunal decidió proteger la información relacionada con el monto de salarios y pensiones de los trabajadores de una empresa pública de televisión. En el asunto *Scheke* (Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), 9 de noviembre de 2010. Asuntos acumulados *Volkerund Markus Schecke GbR* (C-92/09) y *Hartmut Eifert* (C-93/09) contra *Land Hessen*), decidió proteger la información relacionada con los subsidios recibidos por los peticionarios con cargo a fondos públicos de la Unión Europea.

²⁰ IFAI, RDA 3057/14, CP, Francisco Javier Acuña Llamas, consid., cuarto.

embargo, el monto de la sanción, al consistir en el pago de “daños y perjuicios” y en tanto “incide directamente en el patrimonio del médico”, conserva su carácter confidencial.

Caso de la condonación de créditos fiscales. En el expediente RDA 1118/15, el INAI instruyó al SAT entregar información relacionada con el número de créditos fiscales firmes (no pagados y no garantizados) y los montos por créditos cancelados o condonados a favor de ciertas personas físicas y morales, en el periodo enero 2007-febrero 2015. El INAI consideró que la cancelación de créditos fiscales no es “un derecho del contribuyente sino un acto discrecional del SAT que debe motivarse y “donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para evitar actos de corrupción” y de “favoritismo”. Finalmente, consideró, de forma aparentemente contradictoria con su propia resolución, que la entrega de dicha información no implicaba revelación de datos personales, “puesto que no se estaría proporcionando (...) información patrimonial de las personas físicas o morales requeridas”.²¹

Igual que en el caso de la información personal sobre parentesco, dejando las excepciones legales de lado, existe un celo protector por la información personal relacionada con el patrimonio. La protección de esta información, mediante la confidencialidad, parece ir en contra de una política anticorrupción vigorosa. A pesar de que los casos del Órgano de Transparencia referenciados versan sobre información patrimonial de particulares, en el caso de la información patrimonial de los servidores públicos la cuestión no es diferente.

Esto se puede ilustrar con la resistencia que tuvo la propuesta impulsada por la sociedad civil conocida como “iniciativa ciuda-

²¹ INAI, RDA 1118/15, CP Rosendoevgueni Monterrey Chepov, consid., cuarto. “[La información solicitada] no incluye conceptos a partir de los cuales sea posible determinar con precisión datos sobre el haber patrimonial de los contribuyentes, en virtud de que únicamente se daría cuenta de aquellas personas a las que se les determinó un crédito fiscal, y en su caso, si se constituyeron acreedores de un beneficio fiscal, además de que, como ya fue señalado, se haría público el gasto fiscal que dicha circunstancia representó para los ingresos del país.”

dana ley 3 de 3”, orientada a establecer un mandato legal de publicidad de: los conflictos de intereses (actividades o relaciones que pueden interferir en el ejercicio de funciones), la declaración patrimonial (estado, evolución y estimación del patrimonio), y la declaración fiscal (forma en que el contribuyente ha cumplido sus obligaciones tributarias) de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno²².

En contra de los términos de la propuesta original, el texto de la Ley general de responsabilidades administrativas aprobado por el Congreso²³, cierra filas a favor de la confidencialidad de dicha información. Como se desprende del texto de los artículos 29 y 34, actualmente vigentes:

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. (...) el Comité Coordinador (...) emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 34, párrafo 5 Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La iniciativa ciudadana de hacer pública, por mandato legal, la información de la declaración patrimonial y de la declaración de conflictos de interés fracasó. Los legisladores, en cambio, no tuvieron mayor problema en considerarla como un caso más de la regla general de la confidencialidad de los datos personales, según el bien establecido sistema de doble regla-excepción. De la iniciativa quedó, sin embargo, la posibilidad de que los funcionarios

²² Consultado en: <<http://ley3de3.mx/es/introduccion/>> (06-12-2017)

²³ Diario Oficial. Ley General de Responsabilidades Administrativas. 18 de julio de 2016.

motu proprio difundan la información que deseen en un portal de Internet²⁴. Una revisión somera de la información disponible muestra lo reacios que han sido los servidores públicos a la entrega completa de su información personal.

IV. CONCLUSIONES

Al incluir la protección de datos personales como uno de los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, el Congreso introdujo un pequeño caballo de Troya en la legislación de Transparencia. Esto se ilustra con el celo protector de dos especies de información personal, las relaciones de parentesco y la situación patrimonial, que terminaron cobijadas por un mandato de confidencialidad, reforzado por el naciente derecho fundamental a la protección de datos personales.

La publicidad de cierta información personal, y en especial, la relativa al patrimonio y a las relaciones de parentesco, es fundamental para la lucha contra la corrupción entendida como un paquete integral de estrategias. Lo es, porque la información personal permite identificar redes y establecer el vínculo entre personas y patrimonios. La publicidad de dicha información es un elemento que, unido con otros, permite desatar en alguna medida los controles informales al poder, en especial, por la vía del periodismo de investigación o de las organizaciones de la sociedad civil que impulsan esta agenda.

Como no es previsible, ni deseable, que el sistema de doble regla-excepción se altere, para lograr alinear la Legislación de

²⁴ El portal disponible en: <<http://tresdetres.mx/#/>> (06-12-2017) se autopresenta como una “iniciativa que busca reconstruir la confianza ciudadana a través del compromiso y transformación de la clase política en nuestro país: funcionarios y políticos que antepongan los intereses de México a los suyos”. Y permite que servidores públicos, de todos los niveles de gobierno, suban la información relacionada con las tres declaraciones ya mencionadas.

transparencia con otras estrategias de lucha contra la corrupción, hay que jugar con sus reglas. En los escenarios de aplicación administrativa y judicial de las leyes federal y estatales de transparencia, un buen camino sería diseñar los litigios con el fin de ampliar las excepciones a la publicidad por la vía del interés público y la colisión de derechos fundamentales, o incluso la de proponer como regla operativa de legislación de transparencia, la permisión del acceso a cierta información personal cuando el peticionario es cualificado (periodista, investigador). Por último, en el escenario de la política, no se puede perder la esperanza, hay que seguir impulsando iniciativas de ley como la original 3 de 3, con mejores argumentos y con las ventajas de los aprendizajes acumulados.

V. REFERENCIAS

Leyes

Diario Oficial. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental. 11 de junio de 2002

Diario Oficial, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 4 de mayo de 2015

Diario Oficial. Ley General de Responsabilidades Administrativas. 18 de julio de 2016

Sentencias del Tribunal de Justicia Europeo

Sentencia del Tribunal de Justicia, 20 de mayo de 2003. Asuntos acumulados Rechnungshof (C-465/00) contra Österreichischer Rundfunk y otros y Christa Neukomm (C-138/01) y Joseph Lauer mann (C-139/01) contra Österreichischer Rundfunk.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), 9 de noviembre de 2010. Asuntos acumulados Volker und Markus Schecke GbR (C-92/09) y Hartmut Eifert (C-93/09) contra Land Hessen.

Decisiones del Órgano de Transparencia

IFAI, R 3751/09, CP María Marván Laborde

IFAI, R 751/11, CP Sigrid ArztColunga
IFAI, RDA 3057/14, CP, Francisco Javier Acuña Llamas
INAI, RDA 1118/15, CP Rosendoevgueni Monterrey Chepov
INAI, RDA 3532/15 y 3533/15, CP María Patricia Kurczyn
Villalobos

Recursos biblio-hemerográficos

- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, La creación de la Ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo federal, en CONCHA, Hugo, LÓPEZ, Sergio y TACHER, Lucy (coord.) *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, IIJ-UNAM, 2004, pp. 1-38.
- LUNA PLA, Issa, *Movimiento Social del Derecho de Acceso a la Información en México*, México, IIJ-UNAM, 2009.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
- UGARTECHE, Oscar, “Para desprivatizar lo público” en *Corrupción y Transparencia: debatiendo las fronteras entre Estado, mercado y sociedad*, México, Siglo XXI, 2009, pp. 75-94.

Portales de internet

- <<https://contralacorrupcion.mx/categoria/?cat=691>>
<<http://tresdetres.mx/#/>>
<<http://ley3de3.mx/es/introduccion/>>

